

Franquicia
concedida

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Le cargo que los Dres. Alcaldeas y Secretarios contará los adescres del Estatuto que corresponda al Distrito, dispondrán en el ejemplar en el título de contenido, donde permanecerá hasta el resultado de la misma siguiente.

Los Secretarios encargarán de conservar las secretarías adscritas ordenadas para su examen y verificación, que deberán ser dadas cada año.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de octubre de 1923.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con él mismo, y en virtud de lo previsto en el artículo 2º de la ley de 14 de febrero de 1907, para Protección a la Producción Nacional,

Vengo en disponer que se publicue en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, la adjunta lista de Variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos, prescrita por la ley anterior.

Dado en Palacio a veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

* * *

Oficialía Mayor

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede aquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Título IV.—Material eléctrico.

Línea B.—Telégrafos y Telefones:

«Apertos de telegrafía sin hilos patentados y cuyas patentes no se explotan en España.»

Título VI.—Armamento y material para usos militares.

Para aviación.

Migratorios.

Cárbaradores.

Bujías.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cada cinco días al trimestre, echo paseas al sombreto y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pases de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el anexo de la Comisión provincial publicada en los Anales de este Boletín de fecha 28 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número sencillo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dícese 1º de los mismos; la de informes particular previa al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 13 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los *BOLETINES OFICIALES* de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionadas *BOLETINES* se inserta.

Motores de aviación y piezas de recambio para los mismos.

Aeronaves y piezas de recambio para los mismos.

Maderas especiales.

Cables y cintas de acero.

Mandíbulas.

Cuchas vueltas.

Ruedas.

Cámaras para las ruedas del tren de arrastre.

Cubiertas para las ruedas del idem.

Talas para aeroplano.

Metates espaciales (Duroslumino, en tubos y perfiles).

Estacillas radiotelegráficas.

Iluminaciones para campos de arrastre.

Los demás Departamentos ministeriales no han propuesto Variante alguna dentro del plazo que se les fijó en Real orden comunica da de fecha 3 de los corrientes.

Madrid, 28 de septiembre de 1923.

El Oficial Mayor, Conde de Meruelo de los Ríos.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Sección 3.º—Negociado I.º

Instruye el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Domingo Sierra y otros, contra el fallo de esa Gobernación confirmando la presidencia del Alcalde de Puebla de Lillo, que los impuestos multas por pastores ibéricos, alveas V. S. potestio, de oficio, sin conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia de la presente orden, pudiesen elegir y presentar los documentos o justificantes que considerasen conducentes a su derecho.

Días guardo a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1923.—Millón de Priego.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Anuncio

DON ALFONSO GOMEZ-BARBE, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Eustaquio Díez, vecino de Pefililla de la Reina, es calidad de Presidente de la Junta administrativa del expresado pueblo, tiene presentada instancia en este Gobierno solicitando devolver 500 litros de agua por segundo, del río Ezas, en término de Beca de Huérdeno, para dedicarlo a la producción de energía eléctrica para alumbrado público.

Y a los efectos del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, he dispuesto conceder en plazo de treinta días, que empieza a contarse desde el día siguiente de su publicación en este *BOLETÍN OFICIAL*, y terminará a las doce horas del día en que haga los trámites, para que las entidades o personas que lo deseen, puedan presentar otros proyectos que tengan igual objeto que el de que se trata, en competencia con él, o bien para mejorarie; entendiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirán más proyectos que los presentados.

León 8 de octubre de 1923.

Alfonso G. Barbe

RECAUDACION

DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Transcurrió el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio y anterior, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan en desacuerdo por el concepto indicado, que inmediatamente ordenen el ingreso de las cantidades que adeudan, pues de no verificarlo, se procederá ejecutivamente a hacerlas efectivas sobre los recursos y bienes propios de los Ayuntamientos, así como sobre los de los señores Alcaldes y Concejales, exigiéndoles ade-

más las responsabilidades administrativas y penales en que hayan podido incurrir por la mala inversión, negligencia o abandono de los fondos encomendados a su custodia e inversión, y que hayan sido destinados a staciones distintas de la que nos ocupa, que tiene el carácter de obligatoria, ineludible y preferente por las disposiciones legales que regulan los pagos de los Ayuntamientos.

Del celo, actividad y competencia de los nuevos Sres. Alcaldes y Concejales nombrados, espero no darán lugar a la ejecución de las medidas coercitivas de que se dejó hecho mérito.

León 10 de octubre de 1923.—El Arrendatario, V. Martínez.

ESTA CIRCULAR SE HA PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

MINAS

Anuncio

Por el presente se hace saber a todos los propietarios de concesiones mineras o registradores de minas de este Distrito que no sean vecinos de León, la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a lo ordinado en el art. 135 del Vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, procediendo a nombrar en el término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, los que no lo habrían hecho ya. Representante legal en este capital; debiendo, los que sean nombre, exhibir en esta Jefatura el correspondiente Poder que le acredite así; o la Introducción de que en no verificarlo, se les advierte que en suspensión les transmitirán sus respectivos expedientes a más de aplicarles la sanción penal que proceda.

León 8 de octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, M. López-Dóriga.

nos, que estará de manifiesto en la subasta.

12. El rematante se obliga a pagar al Ayuntamiento de Rodiles el 90 por 100 del importe del remate, en los plazos y forma que aquí establece en el pliego de condiciones económicas y administrativas, sin haber de terminar y remitir a la aprobación del Sr. Gobernador civil, siendo nulas las que resultaren en oposición a las estipuladas en este pliego y a las disposiciones generales del Ramo. En el caso de que en tal pliego se disponga que el pago del 90 por 100 se haga antes de las autorizadas, lucirán en las responsabilidades fijadas por las Ordanzas.

13. Si el rematante no cumpliere lo dispuesto en las dos condiciones anteriores y no efectuare, por tanto, el pago, quedará sujeto a la responsabilidad que señala el artículo 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

14. No podrá darse principio al aprovechamiento sin que se haga la subasta, que efectuará el funcionario designado por el Sr. Ingeniero Jefe de la División, el cual entregará al rematante la percepción de montos en que se ha de realizar el aprovechamiento subastados y una zona de 200 metros a su rededor. A la apertura concorrerá una Comisión del Ayuntamiento y la Guardia Civil, y se levantará acta en la que se detallarán circunstancialmente todos los datos que se notoren.

15. El aprovechamiento se hará bajo la dirección del personal de la División, el que, en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitará, bajo su responsabilidad, que se cometan excesos, sia que la que éstos correspondan libre al rematante en la que proceda afsclarles por la falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego.

16. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final, con asistencia del rematante, y demás que se especifican en la condición 14^a, levantándose correspondiente acta, en la que se hará constar con todo detalle los daños y daños causados.

Sobre los habilitados, se expedirá el certificado de que abarca el aprovechamiento y zona de 200 metros a su rededor, si en su término de cuatro días se denuncia a los cuatro.

17. El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en su terreno que abarque el aprovechamiento y zona de 200 metros a su rededor, si en su término de cuatro días se denuncia a los cuatro.

18. De algún modo se considera la ejecución al sustituirse algunas de las cabezas de cabras en la ejecución de las subastadas.

El rematante dará papeleras sencillas, visadas por el Vigilante 1º de la División, a quien se autorice para ello, a los pastores o ganaderos a quienes corresponda el disfrute de los pastos. En estos papeleras se hará constar el nombre del dueño del ganado, el del pastor, marca o marcas de las reses que se autorizan y número de reyes por marca, no pa-

diendo exceder, de ningún modo, el número de cabezas que en ellas se autoricen el día establecido.

19. Los ganados irán siempre conducidos por pastores, quienes estarán obligados a presentar en el acto las papeleras expuestas en la condición anterior y a rendir el ganado para su recuento, cuando lo exija un funcionario del Ramo, la Guardia Civil u otra autoridad. Los que fueren hallados sin las papeleras autorización dicha, o con mayor número de reses o de distinta clase de las autorizadas, lucirán en las responsabilidades fijadas por las Ordanzas.

20. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las carreteras y caminos que están en uso y, en su defecto, por los que señalen los empiezos del Ramo. Los ganados no podrán cruzar las superficies en repoblación ni aun para la entrada y salida del monto, ni entre en los sitios que hayan sufrido incendio durante los seis años anteriores y tengan abollada o mofetada, ni en aquellos en que se declare posteriormente e la obtención de la licencia, que serán considerados como quemados desde el momento de sustraer el incendio.

21. Durante la época de pastación podrán establecerse las mejoradas en los sitios más apropiados, excepción hecha de los solados, pero siempre se elegirán los más claros para establecerlas. Fuera de dicha época, se velarán las mejoradas por los manos cada ocho días, a fin de que el terreno sea beneficio con igualdad, fomentando las pasturas, para el ganado leñar y cabrío, ruedas o telares fáciles de transportar.

22. Queda terminantemente prohibida estrar los abonos, que quedarán a beneficio del monto.

23. Se prohíbe la corte de áboles y ramas, la olivación y el diaboco, o hacer caer hojas o fruto y, en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

24. Para construir sus chozas emplearán los pastores las leñas verdes o secadas, y sólo, en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corte de año.

25. Los pastores sólo podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los collyeros o claves que se largan arbolado, y para encender el fuego lo harán en hoyos de medio un metro de profundidad y lo apagaran tan pronto como lo dejan de utilizar.

26. El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas sencillas y demás operaciones correspondientes al aprovechamiento y manejo del monto.

27. El control de aprovechamiento, a que se refiere este pliego, se entiende hecho a cargo y venia, fuera de los casos que previene el artículo 108 del Reglamento de 17 de mayo de 1886, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas o climatológicas del país o cualquier otros accidentes imprevistos se occasionen.

28. En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que disponen la legislación vigente del

Ramo, interpretándose los dudosos por la Superioridad, presta informe de la Justicia de la División.

Valedicho 6 de octubre de 1923.
El Ingeniero Jefe, Antonio Bilbao.

OPINIONES DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

20 por 100 de la renta de propios

La Dirección general de Propiedades e Impuestos da cuenta a esta Delegación de los reiterados lamentables hechos a la Hacienda Superioridad por el Tribunal de Cuentas del R. I. sobre su supuesto abandono en que se halla el servicio encontrando a veces oficinas, relativos al 20 por 100 de la renta de propios; pues mientras en las cuentas que tienen los Ayuntamientos aparecen diversas sumas, los gastos en arcas municipales por el concepto de propios, en las certificaciones libradas por las Intervenciones de Hacienda se hace constar, como así es, no haberse contabilizado el ingresado cantidad alguna por el expresado derecho.

En su visto, exhorto a los señores Alcaldes a la imprescindible rectitud en bien de sus intereses públicos, que a todos nos corresponda defensa, de prestar la máxima atención a este servicio, cuidando de

cumplir rigurosamente lo dispuesto en los artículos 1.^a y 5.^a de Real decreto de 14 de julio de 1897.

León 10 de octubre de 1923.—El Delegado de Hacienda, José María P. Ladrada.

ABOGACIA DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Impuesto de derechos reales

Liquidaciones suplementarias

Transcurrido un año desde que se prescindieron las liquidaciones provisionales por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por los herederos que figuraron en la siguiente relación, sin que conste a esta oficina que se hayan presentado los documentos procedentes para la liquidación definitiva, se notifica a los interesados en las mismas que deben presentarlos en el término de dos meses, a contar desde la publicación de la presente; pues, en caso negativo, se procedrá a girar una liquidación suplementaria del 10 por 100 de las cuotas anteriormente liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 4º del Real decreto de 21 de septiembre de 1922, y sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias, el alcalde deberá regular, y de las comprobaciones e investigaciones reglamentarias.

Reclamación que se eleva

CAUSANTES	HEREDEROS	VEGINDAD
Andrea Peo	José Robles, Francisco Robles y sus hermanos	León
Joséfa Solá z	Joséfa Ibáñez	Ibidem
Afrazo A. Pérez	Aurora Alvarez y sus hermanos	Ibidem
Indancio M. quez	Ante. San Miguel y tres hermanos	Ibidem
Bernardo Huerga	Maria Martínez y sus hijos	Ch. 229
Florencio López	Segunda Montaña y Gregorio López y sus hermanos	Ibidem
Ildiro Alegre	Miguelina Alonso y Emilia y Basilio Alegre	Ibidem
Bonifacio Martínez	Baldito Martínez	Villanubla
José R. Pérez	Francisco Robert	Ibidem
Torcuato Manzanal	Baldita, María, Secundina, Sergio y Rafael Moratilla	Villaviciosa
Ildoro García	Francisca y Lorenzo Alonso	Villaviciosa
Miguel García	Francisco García	Luanco
Fernando Vilaseca	José M. Reyero, Obdulia Reyero y diez hermanos	Mata de Rioja
Marión Pérez	Ildoro Pérez y cinco hermanos	Mata de Rioja
Maria Cr. 410	Fructuoso Fernández y cinco hermanos	Mata de Rioja
Dionisio Fernández	José Fernández y ocho hermanos y G. González	Garrido
José García	Tomasa Fernández y tres hijos	Mata de Rioja
Julián Pérez	José Pérez y cinco hermanos	Villanubla
Maria González	Ondiagu Castro y Santos Fernández y hermano	Villanubla
Diego García	M. Santos, Llanzeno García y sus hermanos	Villafármido
Juan C. Matilla	Antonio Martínez y otro	Villafármido
Antonio Pérez	Celestino Fernández y tres hijos	Nava de los Cobos
Maculino Robles	Virginia Robles y Maculino Robles y seis hermanos	Ponferrada
Florencio Vilasquez	Dorotea Areaso y María Villanueva	Santa María de la Vizcachina
Maria Canedo	Teodoro Alvarez	San Pedro
Miguel A. Varela	Maria A. Varela y cuatro hijos	Trejo

León 8 de octubre de 1923.—El Abogado del Estado, E. Zutogea.

INSPECCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Amonestación

Ignorándose el paradero de don M. Grandas, para notificárselo que en el

plazo de diez días ha de presentar en las arcas del Tesoro la cantidad de 376,69 pesetas, del las responsabilidades impuestas en el expediente de disfraude que a fait el trullo por el ejercicio de la industria de es-

pecular en huevos, se hace por medio del presente anuncio, a fin de que pueda llegar a conocimiento del interesado.

León, 8 de octubre de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María P. Ledreda.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1800, se declara incursos

Relación que se alta

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pta. Cts.
Santiago Pérez Martínez	Astorga	Industrial	180 72
Frauca Álvarez Malo	Idem	Idem	358 47
Cipriano Sánchez Martínez	Idem	Idem	860 35
José Palacios Álvarez	Bombero	Idem	491 96
Vicente Merayo	Idem	Idem	59 48
Rogelio Tejoces	Ponferrada	Idem	558 47
Mercurino Rivas	Idem	Idem	158 44
E. mismo	Idem	Idem	477 97
Toribio Rueda	Santa Lucía (Pola de Cerdón)	Idem	410 01
Leonardo Fuentes	Riallo	Idem	117 85
Total pagantes			4 014 70

León 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleriola.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Para prestar cumplimiento a orden de la Dirección general de los Registros y del Notariado, a contar del día 5 del actual, los Jueces municipales remitirán copia certificada de toda nota de ciudadanía que practiquen en sus respectivos Registros, a la Secretaría de Oficina pública del Ministerio de la Gobernación.

Lo que se publica para conocimiento de los correspondientes funcionarios.

Valladolid 11 de octubre de 1925.—El Secretario de gobierno, Ricardo Vázquez Alba.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE LEON

La Inspección provincial de Primera Enseñanza de esta provincia, cumpliendo lo ordenado en la Real orden de 25 de septiembre próximo pasada (*Gaceta del 29*), hace público que quienes tienen cuentas Encuestas y Colegios privados no tengan legalizada su situación, deberán rendir a la Inspección los documentos necesarios en el plazo improrrogable de quince días; en la diligencia de que los Centros que no cumplen estos requisitos, serán clausurados en el momento que termine el plazo.

Deberá tener presente lo prescripto en el Real decreto de 1.º de julio de 1902 y Reales órdenes de 1.º de septiembre del mismo año

en el 5 por 100 del primer grado de premio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedéase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, desengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocazieren en la formación de los expedientes.

Así lo proye, mando y firme en León, a 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 20 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baleriola.

opone a las Ordenanzas Municipales, en cuanto a las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

6.º Los documentos de filiación, certificación de nacimiento, legalizado, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido por la autoridad municipal de lugar donde haya realizado los tres últimos años, a favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

* * *

Asimismo se recuerda a los señores Alcaldes la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento de la Inspección, si las Escuelas privadas de cada Ayuntamiento tienen la correspondiente autorización, según determina el Real decreto de 5 de mayo de 1913, en el apartado 3.º del art. 16 (*Gaceta del 13*).

León, 9 de octubre de 1925.—El Inspector Jefe accidental, Modesto Medina Bravo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Gradefes

Hallándose vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, se anuncia al público por espacio de quince días, con el sueldo anual de 150 pesetas, con la fianza de la cuarta parte del importe del presupuesto; durante dichos días, las personas que tengan interés en ello, podrán solicitarla.

Gradefes 7 de octubre de 1925.—El Alcalde, Eugenio Muñiz.

Las cuentas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, con expresión de los años a que aquéllas corresponden, se hallan terminadas y expuestas al público en la respectiva Sección de Ayuntamiento, con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que precedan, en el término de quince días:

1.º Sollicitud dirigida al Jefe encargado del Despacho del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la que se pide la legalización, o autorización de apertura, haciendo constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director. De esta instancia, se harán dos copias.

2.º El pliego, triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explícita de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

3.º Tres ejemplares del Reglamento por el que se ha dirigido el establecimiento de enseñanza.

4.º Las Sociedades y Corporaciones, tres ejemplares de sus Estatutos, autorizados con la firma del Presidente.

5.º Un cuadro que comprenda el número, orden y nombre de las estaciones que hayan de establecerse, el método, libros de texto y demás indicaciones referentes a la marcha de la labor docente.

6.º Catálogo del material científico, expresar sistema y autor.

7.º Certificación del Delegado de Medicina del distrito, o de los titulares de los pueblos, en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real orden de 20 de junio de 1902.

8.º Un informe de la autoridad local haciendo constar que no se

brador, domiciliado últimamente en Santillana, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, procedendo por el delito de violación, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, con objeto de ser reducido a prisión, notificarse el auto de procesamiento y recibirle indagatoria; apercibido que si no comparece, será declarado rebeldón, parádolo, al perjuicio a que hubiere lugar en drocho.

Ponferrada, 27 de septiembre de 1925.—Eusebio Graillo

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia fechada hoy, dictada en suumario sobre estafa en cantidad superior a 2.000 pesetas a Casto Rueda Pachón y otro, vecinos de Puente Almey, ha acordado que se cite por la presente al testigo don Bernardo Zapico Menéndez, vecino últimamente de León, y hoy de Igualando paradero, a fin de que comparezca a declarar ante el Juzgado de Riallo, dentro del término de diez días, a contar de la inserción de esta cédula en el Boletín Oficial de la provincia, bajo las responsabilidades y apercibimientos de Ley.

Riallo 28 de septiembre de 1925.—El Secretario, José Reyero.

Requisitoria

Don Adolfo García González, Juez de Instrucción del Distrito de Oriente de la Villa y partido de Gijón, y especial para la causa por robo y homicidio en la Sucursal del Banco de España.

Por la presente, y como compruebas en el art. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en el que, llamo y amplio a los procesados Buenaventura Durruty Domínguez (s.) Gorila, hijo de Santiago y de Anastasio, de 27 años, soltero, fornáneo, natural y vecino de León, Barrio de la Vega, T.; es alto, con boca grande, ancho y cangrejo de hombros, estiloso, con cicatriz de bala en la mandíbula derecha y cicatriz de dos heridas, y su compañero Gregorio Martínez Gómez (s.) el Toto o el Moreno, es natural de Santa María del Páramo, perteniente a La Bañeza y residente en León, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este juzgado, con el fin de ser indagados y constituyentes en prisión, apercibidos que de no verificarse, serán declarados rebeldón y les parará al perjuicio a que hubiere lugar en drocho.

Al precio tiempo, encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y mandó a todos los agentes de la Policía judicial, proceder a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser hallados, los pongan a disposición de este juzgado en la prisión de este Ville.

Gijón 1.º de octubre de 1925.—Adolfo García.—Faustino López.

LEON

García Rodríguez (Agustín), bijo de Simón y de Matilde, soltero, in-

Imprenta de la Diputación provincial